

Proceso: Reajuste de Alimentos  
Demandante en Rep: Luz Mary Bambague  
Demandado: José Limber Ordoñez Arboleda  
Providencia: Resuelve solicitud notificación personal

Nota a Despacho. Popayán, Cauca 15 de febrero de 2024, Informando que se recibe por correo electrónico solicitud de la abogada Leydi Lorena Uribe Martínez, a quien el demandado ha otorgado poder para que lo represente y requiere se le notifique el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y anexos (link del expediente). Sírvase Proveer

Janeth Unigarro Benavides  
Asistente Social

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio n.º 247

En la solicitud antecedente, realizada por la abogada Leydi Lorena Uribe Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 67.031.859 expedida en Cali y tarjeta profesional n.º 209.029, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de mandataria judicial del señor José Limber Ordoñez Arboleda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.004.200.595, conforme a la facultad expresa para recibir notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el poder que adjunta, requiere al Despacho notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en su calidad de mandataria judicial del demandado, para lo cual solicita remitir la providencia a notificar, copia de la demanda con sus anexos y/o link del expediente, suministrando el correo electrónico: [abogadalorenauribe@gmail.com](mailto:abogadalorenauribe@gmail.com);

De igual pide se le reconozca personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada. Lo anterior con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de su mandante, según el poder que anexa.

Al cumplir el mandato adjunto con el carácter de mensaje de datos [art. 2-a Ley 527 de 1999], se atempera a los preceptos de la Ley 2213 de 2022 [art. 5], justificándose que se acceda al reconocimiento deprecado.

Ahora bien, en providencia n.º 164 de dos de febrero de 2.024 se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal al demandado José Limber Ordoñez Arboleda, evidenciándose que lo propio no se ha demostrado por la parte actora, pues en el correo del Despacho no se visualiza la prueba de haber enviado el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de esta acción. Sin embargo, si se instrumentó haber enviado al demandado la subsanación de la demanda y demás anexos al correo electrónico: [rikelmito33@gmail.com](mailto:rikelmito33@gmail.com) (archivo electrónico 004 del expediente digital).

Por lo tanto, al no haber soporte de gestión alguna emprendida por la parte actora, se accederá a lo instado, pero bajo el régimen de la conducta concluyente,

Proceso: Reajuste de Alimentos  
Demádate en Rep: Luz Mary Bambague  
Demandado: José Limber Ordoñez Arboleda  
Providencia: Resuelve solicitud notificación personal

pues la notificación regida por los cánones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 es de carga de la parte, no así del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

Primero.- GLOSAR al expediente la solicitud realizada por la abogada Leydi Lorena Uribe Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 67.031.859 expedida en Cali, Tarjeta Profesional No. 209.029, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderada del señor José Limber Ordoñez Arboleda.

Segundo.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leydi Lorena Uribe Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 67.031.859 expedida en Cali, Tarjeta Profesional n.º 209.029, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial del señor José Limber Ordoñez Arboleda, en los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

Tercero.- ADVERTIR que el demandado José Limber Ordoñez Arboleda quedará notificado de todas las providencias dictadas en este asunto, incluyendo el auto admisorio, el día que se notifique este auto, por estados electrónicos.

Cuarto.- ORDENAR que dentro del término legal de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, se comparta el enlace de acceso al expediente, a la abogada Leydi Lorena Uribe Martínez, como equivalente funcional de la entrega de copias de traslado a que alude el artículo 91 del C. G. del P. Déjese de ello las constancias respectivas en el expediente electrónico.

Quinto.- ADVERTIR que el término de ejecutoria del auto admisorio, y de traslado de la demanda, se contabilizarán una vez venzan los tres (3) días aludidos en el ordinal precedente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74db74742300210760a537d9805bb71510c47595a4f2020becc2656ae4a8fa72**

Documento generado en 15/02/2024 06:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**